

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	961
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00184-00
Proceso:	“CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”
Demandante:	NATHALIE MACHA SPORTOUCH
Demandado:	KATERINE BARRAGAN PAN
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son las siguientes:

1. Determinar claramente el proceso que pretende adelantar, ya que:
 - Se hace referencia a un proceso de *cesación de efectos civiles de unión marital de hecho*, y debe tenerse en cuenta que la cesación de efectos civiles resulta predicable únicamente ante la existencia de un vínculo matrimonial, no obstante se hace referencia a una Unión Marital de Hecho en la demanda.
 - Obra en el expediente escritura pública a través de la cual las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y además donde conta que disolvieron y liquidaron las mismas, por lo tanto, no se advierte que hay un litigio pendiente entre las partes sobre estos hechos.
 - Se indicó que se solicita la cesación de efectos civiles por haberse incurrido en la causal contemplada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, en este orden de ideas, deberá especificar a qué norma hace referencia, ya que la indicada no guarda concordancia con lo pedido.
 - En el hecho 4 de la demanda se hace referencia a que la pareja se encuentra *separada de hecho* desde el 2015, deberá aclarar este punto e indicar si se habla de una relación matrimonial, figura aplicable para este evento.

- Deberá aclarar si lo que se pretende es con relación al vínculo matrimonial existente entre la pareja, o con respecto a la unión marital de hecho que se manifiesta existió entre las partes.
2. Ante la confusión que se presenta tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, deberán relacionarse claramente los supuestos fácticos que sustenten cada una de las pretensiones, y especificar claramente las mismas de acuerdo con la clase de proceso que pretende adelantar; y conforme a ello, hacer las correcciones a que haya lugar en el respectivo poder (con el lleno de ellos requisitos legales) y para ello deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - ✓ Si lo que pretende adelantar es un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como su disolución, deberá indicar las fechas de iniciación y finalización de aquélla, teniendo en cuenta además que ya existe una declaración de existencia que se hizo a través de escritura pública a partir del 16 de noviembre del 2011.
 - ✓ Si lo que pretende es adelantar un proceso de divorcio, deberá indicar tanto en el poder como en la demanda y las pretensiones, las respectivas causales de divorcio, las cuales se encuentran establecidas en el CC, relacionando detalladamente los hechos constitutivos de cada una de las causales que pretenda invocar
 - ✓ Deberá indicar cuál fue el último domicilio de la pareja.
 - ✓ Así mismo, deberá allegar el registro civil de matrimonio, e informar si este no se celebró en Colombia, si ha adelantado previamente en trámite del exequátur.
 3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias.
 4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
 5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción

<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” promovida por NATHALIE MACHA SPORTOUCH en contra de KATERINE BARRAGAN PAN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE LORENA REYES GARCIA con TP 185.526 del CSJ, como apoderado judicial en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

1.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.